



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-155/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución de dos de julio pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JIN-312/2024 y JIN-313/2024 acumulados.

1. **Palabras clave:** *reiteración de agravios.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Acuerdo IEE/CE123/2023⁵** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el instituto local aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones y ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
3. **Acuerdo IEE/CE107/2024⁶**. El cuatro de abril el instituto local emitió el dictamen de paridad y medidas afirmativas, en la que se retiró el registro de los actores, José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, con motivo del resultado del sorteo realizado.

¹ En adelante, PRI.

² En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna.

⁴ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación diversa expresa.

⁵ Verificable en el enlace <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

⁶ Verificable en el enlace <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10650.pdf>

4. **Acuerdo IEE/CE108/2024**⁷. El cinco de abril el instituto local emitió el acuerdo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al PRI.
5. **Juicio de la ciudadanía local (JDC-089/2024 y acumulados)**⁸. El veintidós de abril, el tribunal local, revocó parcialmente el acuerdo IEE/CE107/2024, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, en el lugar número uno de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el PRI.
6. De igual forma, revocó de manera parcial, el acuerdo IEE/CE108/2024 y ordenó al Consejo Estatal del instituto local, emitiera una nueva resolución en la que aprobará el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del PRI.
7. **Juicio de la ciudadanía local (JDC-081/2024)**⁹. El veintidós de abril, el tribunal local, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEE/CE107/2024**, respecto a la negativa de acreditación de la medida afirmativa de discapacidad permanente, para el registro como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional de Javier Ernesto Quezada Silva, postulado por el partido Pueblo.
8. **Jornada electoral**. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como integrantes de ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

⁷ Verificable en el enlace <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10598.pdf>

⁸ Verificable en el enlace <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-jdc-089-2024/>

⁹ Verificable en el enlace <https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-jdc-081-2024/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

9. **Acta circunstanciada de cómputo municipal¹⁰.** El cinco de junio, inició la sesión de cómputo municipal, llevada a cabo por la Asamblea Municipal de Gómez Farías respecto a las elecciones mencionadas.
10. En su momento, se declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento y se realizó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en coalición por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática.
11. **Juicio de inconformidad local 312/2024 y acumulado.** El once de junio el PRI presentó juicio de inconformidad¹¹ ante el tribunal local contra el acta de cómputo¹², la entrega de la constancia de mayoría de validez ganadora de la elección de Ayuntamiento de Gómez Farías en favor de la planilla integrada conforme al acuerdo IEE/CE109/2024¹³.
12. **Acto impugnado (JIN 312/2024 y acumulado).** El dos de julio, el tribunal local desechó de plano la demanda, al haber sido presentada de forma extemporánea.
13. **Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-155/2024.** Contra la referida sentencia, el PRI promovió medio de impugnación. Recibidas las constancias, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para la sustanciación y resolución respectiva.

II. COMPETENCIA

14. Esta Sala Regional es competente por territorio dado que se controvierte una sentencia del tribunal local de Chihuahua, entidad federativa que

¹⁰ Fojas 50 a 59 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Fojas 7 a 32 del cuaderno accesorio 2.

¹² Fojas 60 a 61 del cuaderno accesorio 2.

¹³ Verificable en el enlace <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; y lo es por materia, pues se controvierte una sentencia relacionada con el cómputo, entrega de constancia de mayoría y el acuerdo IEE/CE109/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.¹⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se satisface la procedencia del juicio, en virtud de que cumple con requisitos **formales**. Es **oportuno**, pues el acto impugnado fue notificado el cuatro de julio¹⁵, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco siguiente¹⁶.
16. La **personería** de Armando Ruiz Acosta, representante del PRI, fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁷; tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que es partido político que fue parte actora en el juicio de inconformidad local 312/2024 y acumulado y aduce afectación a derechos.
17. Así mismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, incisos f), 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁵ Visible a 87 foja del cuaderno accesorio 1, del expediente SG-JRC-155/2024.

¹⁶ Visible a 04 foja del expediente SG-JRC-155/2024.

¹⁷ Fojas 2 y 3 del expediente SG-JRC-155/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

IV. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

18. Por cuanto ve al requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, éste se satisface, pues el partido actor menciona la **violación a preceptos constitucionales**, en específico a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 105, 116 y 133 de la Constitución Federal; 79, 80 y 82 de la ley de medios, 4, 27, 36 y 126 de la Constitución Local de Chihuahua, además, el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹⁸, puesto que la resolución incide directamente en la conformación del Ayuntamiento de Gómez Farías, Durango.
19. De igual modo, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo posible revocar o modificar la resolución controvertida y que en su caso se realicen los ajustes correspondientes, puesto que aún no entran en funciones los integrantes del ayuntamiento antes citado.

V. ESTUDIO DE FONDO

20. Conforme al artículo 23 párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo cual es inviable suplir deficiencias u omisiones en la expresión de agravios; esto es, la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada.
21. **Método de análisis.** Para el estudio respectivo, en primer lugar, se realiza una síntesis de los agravios expuestos ante esta Sala Regional, cuyo contenido es idéntico al expuesto ante el tribunal local, sin que resulte un deber u obligación judicial su transcripción literal, pues basta con precisar

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

los puntos sujetos a debate.¹⁹

22. Acto seguido, se plantea como resolución que el partido actor omita exponer agravios por vicios propios contra el acto impugnado –sentencia que desechó la demanda por extemporánea–. Además, se trata de los mismos agravios propuestos en la instancia previa, es decir, son reiterativos.

Síntesis de agravios

23. El partido actor afirma que el tribunal local declaró inoperantes sus agravios, argumentando que lo resuelto en el JDC-089/2024 y acumulados –sentencia diversa a la controvertida– solo beneficia a quienes interpusieron el recurso respectivo y menciona que, conforme al principio de relatividad de las sentencias, no se puede aplicar a su favor el hecho de haber declarado inconstitucional el sorteo por el cual se canceló su candidatura.
24. Manifiesta que la autoridad responsable mencionó que los agravios los “*enderezó*” en contra de los acuerdos del sorteo. Expone que la autoridad olvida que se invocaron los efectos de la declaración de validez, donde el órgano administrativo puede revisar que el proceso esté debidamente ajustado a parámetros constitucionales y en su caso, de no afectar principios constitucionales y que dicho órgano puede regularizar fallas formales.
25. Menciona que la autoridad no capta de forma correcta la causa de pedir, lo cual, a su parecer, vulnera el artículo 17 constitucional, así como la garantía de acceso pleno a la justicia efectiva, pues habiéndose declarado inconstitucional el sorteo, se le tenía que haber restituido su derecho a ser votado.

¹⁹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

26. Considera que la responsable fue omisa en atender los principios constitucionales, pues en su momento, se cuestionó sobre la existencia de alguna irregularidad constitucional que pudiera ser reparada en su momento, sin haber afectado alguna de las partes.
27. Sostiene que el sorteo mencionado constituyó una violación al principio emanado del artículo 105 constitucional, el cual establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos con noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
28. El actor continúa diciendo que la responsable fue omisa en pronunciarse con relación a la candidatura de regidor de mayoría relativa de Guadalupe Ibarra (propietario) y de Fabián Hiram Salais Tena (suplente), pues a su consideración, dicha autoridad en su actuar, debe reparar cualquier violación que haya cometido para restaurar el orden constitucional.
29. El actor considera que es evidente la violación al derecho de votar y ser votado y, por ende, con base en los artículos 1°, 35 y 105 de la constitución general, debió restituir todas las candidaturas canceladas con motivo de la aplicación del acuerdo aplicado, pues a su parecer, no pueden subsistir los actos de un acuerdo declarado inconstitucional.
30. Afirma que al declararse inconstitucionales los acuerdos IEE/CE107/2024 y IEE/CE109/2024²⁰, el consejo del instituto local debió restituir las candidaturas originalmente presentadas de Guadalupe Ibarra y Fabián Hiram Salais Tena y por ello, debió repercutir en la entrega de la

²⁰ Confirmados por la Sala Regional Guadalajara.

constancia de mayoría y restitución de sus derechos.

31. Argumenta que al dictar sentencia en el JDC-089/2024 –sentencia diversa a la controvertida– y al declarar la inconstitucionalidad del sorteo que canceló su candidatura, el efecto natural era que ésta se restituyera, aunque no se hubiera ordenado expresamente así en dicha resolución.
32. Destaca que la autoridad responsable al haber declarado inoperantes sus agravios, vulneró el derecho fundamental de los candidatos en cuestión para ser votados, pues omitió estudiar la legalidad de la declaración de validez.
33. Precisa que la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría emitida no cumple con la debida fundamentación y motivación. Lo anterior, porque la constitución general en sus artículos 14, 16, 17 y 41, impone los requisitos sobre los cuales debió actuar y los cuales se plantearon ante la responsable y que, a su parecer, no estudió.
34. Asimismo, señala que no fueron estudiados ni aplicados por la responsable el principio de legalidad, el artículo 41 Constitucional, 23, 29, 30 y demás relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al respecto, señala que son tratados internacionales de observancia general en materia electoral
35. A su parecer, el tribunal local partió de la falsa premisa de que no se había impugnado el acuerdo del sorteo y también de la falta de apreciación correcta de sus agravios, ya que, al ser impugnada la declaración de validez y constancia de mayoría, también debió tener como impugnados los acuerdos IEE/CE107/2024 y IEE/CE109/2024 debido a que son inconstitucionales e inaplicables.
36. **Pretensión jurídica.** Conforme a los agravios sintetizados, el partido actor



pretende que se revoque la resolución impugnada, cuyo resolutivo desechó su demanda primigenia por su presentación fuera del plazo legal.

37. **Respuesta a los planteamientos.** De la lectura de la demanda y su contraste con la demanda presentada ante el tribunal local se advierte que la parte actora expone, esencialmente, los mismos agravios. En efecto, únicamente cambia palabras o expresiones, pero los agravios siguen siendo los mismos que planteó previamente contra los resultados del cómputo municipal, entrega de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Gómez Farías.
38. Aunado a que reitera las inconformidades referidas, el actor también incumple su carga procesal, prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso e), de la ley de medios, consistente en formular agravios contra el acto o resolución controvertida.
39. En virtud de lo anterior, los agravios son **inoperantes** por no atacar ni desvirtuar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y limitarse a reiterar los agravios esgrimidos en el juicio de inconformidad local. Es decir, no esgrime agravios sustanciales y concretos en contra del desechamiento, lo cual imposibilita revisar la legalidad o constitucionalidad de la resolución impugnada.
40. De ninguna manera argumenta para demostrar que el desechamiento es ilegal, por ejemplo, que se haya realizado indebidamente el cómputo del plazo; no señala que las razones o fundamentos sean indebidos o incorrectos o que no se hayan citado y tampoco hace mención propositiva de cuáles son las razones y/o fundamentos correctos.
41. El tribunal local desechó la demanda por su presentación extemporánea, esto, con fundamento en el artículo 309, numeral 1, inciso e) ²¹, en

²¹ Artículo 309, numeral 1, inciso e).- Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;

relación con el artículo 307, numeral 2²², ambos de la ley electoral del Estado de Chihuahua local.

42. El tribunal señaló que el partido actor presentó el medio de impugnación local el once junio, contra: a) cómputo de la elección de ayuntamiento de Gómez Farías, b) la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas que resultó ganadora y c) la omisión del Consejo Estatal del Instituto local de rectificar el registro aprobado en el acuerdo IEE/CE109/2024.
43. Argumentó que el cómputo inició y concluyó el cinco de junio, que la representación del partido actor estuvo presente y que derivado de lo anterior, operó su notificación automática, surtiendo sus efectos en la fecha señalada.
44. Con fundamento en el artículo 307, numeral 2 de la ley electoral local, refirió que el plazo para interponer el juicio de inconformidad era dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente que concluyó la práctica del cómputo respectivo.
45. Tras el análisis respectivo, la autoridad responsable concluyó que el medio de impugnación fue presentado el once de junio, es decir, **al sexto día** posterior a la fecha de notificación, por lo que, el último día para presentarlo, era el diez de junio.
46. Como se ve, el tribunal local expuso razones y fundamentos para sustentar su resolución, sin embargo, se reitera, el actor no controvierte las razones ni fundamentos de la sentencia que desechó su demanda, sino que replica los mismos agravios planteados ante el tribunal contra actos de la autoridad administrativa electoral.

²² Artículo 307, numeral 2.- El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias con número de registro digital: 166748, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²³”**; 159947 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA²⁴”** y 159974 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN²⁵”**.

47. Así, conforme a lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y,

²³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia de la SCJN con número de registro 166748, instancia segunda sala, tesis 2ª./J.109/2009, novena época, con rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

²⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia de la SCJN con número de registro 159947, instancia primera sala, tesis 1ª./J.19/2012, décima época, con rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

²⁵ “Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia de la SCJN con número de registro 159974, tesis J/20, novena época, con rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.”** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159974>

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.